PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0746

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Licda. Arianys Alcántara Ortiz y Dr. Jorge Henríquez.

PER3 y Seguro Banreservas, S. A.

Abogado:Lic. Rafael Evangelista Beato.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en en la ADD1 O1 LOC1 LOC2 ADD2 O2 LOC1 LOC2 el primero, y en Engome, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el segundo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz y al Dr.

Jorge Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 O2 LOC1 LOC2 y domicilio ad hoc en la ADD4 O3 O4 O5 O6

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD5 provincia Santo Domingo, y 2) Seguro Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD6 O4 O5 O6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Evangelista Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O7 O8 con estudio profesional abierto en la ADD7 O4 O5 O6

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 y PER5 en contra del señor PER7 con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S.A., notificada por acto número 1203/18, de fecha 11/10/2018, instrumentado por el ministerial PER8 ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuesto por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, PER9 de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y PER5 y como parte recurrida PER6 y Seguro Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de julio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por PER6 asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta maniobrada por PER4 en la que iba como pasajero PER5 b) a causa del referido siniestro PER4 y PER10

PER11 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER6 con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01042, de fecha 25 de julio de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine, de oficio, si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6)Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7)De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8)Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 27 de julio de 2020, con las fechas en que fueron notificados los emplazamientos a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende de los actos procesales núms. 589/2020 y 727/2020, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ant. Domínguez Cruz, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se realizaron el 22 de octubre de 2020 y el 25 de noviembre de 2020, respectivamente, resulta incontestable que dichas actuaciones se encuentran afectadas por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 2 meses y 24 días desde la fecha en que se emplazó a PER6 y 3 meses y 28 días desde el día en que se emplazó a Seguro Banreservas, S. A., lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9)En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario

www.poderjudici